

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECRETO N° 1291

Viedma, 23 de Octubre de 1.995.-

Visto la Ley N° 2.902 y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible reglamentar algunos de los preceptos contenidos en dicha Ley a los efectos de su inmediata aplicación:

Que, a su vez, dados los criterios de regulación contenidos en la Ley N° 2.902, corresponde precisar el alcance de los mismos, en particular, en lo referente a las características de la concesión del servicio público de distribución.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 2.902, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Esta normativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 4º.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 5º.- Regístrese, comuníquese publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese. MASSACCESI-R.L. Rulli.

Anexo I

Reglamentación de la Ley N° 2.902

Capítulo I

ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Las instalaciones afectadas al servicio público de electricidad, son las que actualmente existen en el territorio de la Provincia de Río Negro o que se incorporen en el futuro, destinadas a atender la distribución, el transporte de jurisdicción provincial y la generación aislada. El uso de dichos bienes quedan afectados al servicio público de electricidad en forma exclusiva, cualquiera sea el titular del dominio, poseedor o tenedor de los mismos, tuviere o no la concesión específica que corresponda.

La regulación del servicio público deberá consistir en la fijación de las tarifas y el control de la calidad de la presentación del servicio respectivo.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 3º.- Decláranse de interés general la actividad de generación de jurisdicción provincial, que no esté comprendida en los términos del artículo 2º, inciso b y c de la Ley N° 2.902

Artículo 4º.- El Ente Provincial Regulador (EPRE) fijará las condiciones y parámetros que debe cumplimentar el usuario para que tenga la posibilidad de contratar su abastecimiento en forma independiente.

Capítulo II

JURISDICCIÓN PROVINCIAL

Artículo 5º.- La distribución de electricidad en todo el territorio de la Provincia de Río Negro es de exclusiva jurisdicción provincial. Conforme al Art. 80 de la Constitución, el Poder Ejecutivo organiza los servicios, otorga las concesiones de explotación y dispone la forma de participación de municipios, cooperativas y usuarios; ejerce la policía de los servicios, asegura el suministro de energía eléctrica a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social.

El transporte de electricidad vinculado al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), queda excluido de la jurisdicción provincial cuando forma parte de la distribución Troncal bajo concesión o licencia nacional.

La generación eléctrica queda bajo jurisdicción nacional cuando requiera concesión o autorización de la Nación, conforme a la legislación vigente.

Corresponde la jurisdicción provincial al servicio que se preste y a las instalaciones vinculadas a partir de la actual frontera de interconexión con el SADI que se detalla en el Anexo A).

El órgano específico que establezca la Ley de Ministerios podrá tramitar ante el organismo pertinente de jurisdicción nacional, la incorporación

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

de instalaciones de transporte, actuales o ampliaciones futuras, al Sistema de Transporte por Distribución Troncal o tramitar la licencia de transporte como transportista independiente, según corresponda.

Capítulo III

OBJETIVOS

Artículo 6º.- Asígnese al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las atribuciones que el artículo 6º de la Ley N° 2.902 le atribuye al Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Sin reglamentar.

Capítulo IV

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 8º.- Tanto las concesiones como autorizaciones previstas en el artículo 8º de la Ley N° 2.902 serán denegadas si no se acreditara el cumplimiento de las normas específicas de protección del medio ambiente.

La actividad de generación de energía eléctrica de origen hidráulico, nucleoelectrica y no convencional (eólica, geotérmica y solar, mareomotriz, biomasa, etc.) cuando la potencia normal que se pretenda instalar exceda de cincuenta kilovatios, estará sujeta a una concesión en los términos del artículo 8º de la Ley N° 2.902.

Para otorgar autorizaciones o concesiones se tendrán en cuenta –en cada emplazamiento- la necesidad de abastecimiento de energía eléctrica y su costo económico de generación.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 9º.- Hasta tanto se constituya el EPRE, las funciones del mismo serán desempeñadas por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios.

Artículo 10º.- Asígnese al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las facultades para promover los procesos judiciales de expropiación, salvo que por alguna norma específica se atribuya esta función a otro organismo del Estado o concesionario del servicio público de electricidad.

Artículo 11º.- Asígnese al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las atribuciones que el artículo 11 de la Ley N° 2.902 le atribuye al Poder Ejecutivo.

Artículo 12º.- Quedan exentos de impuestos, derechos, gravámenes, tasas y contribuciones provinciales y/o municipales, todos los actos y contratos que se celebren como consecuencia de la privatización de las actividades de Energía Río Negro S.E. (ERSE) así como la constitución de una o más sociedades anónimas a quienes se le transferirán los activos, aumentos de capitales, ventas de acciones, transferencias o cesiones de derechos, obligaciones, contratos y garantías, incluyendo los contratos de concesiones respectivos y sus documentos accesorios y complementarios.

La compraventa de energía eléctrica que realice la Concesionaria del servicio público de distribución en cumplimiento de contratos de abastecimiento celebrados con generadores y grandes usuarios, estará exenta de todo impuesto provincial y/o municipal.

Los créditos por suministro eléctrico a dependencias oficiales de la Provincia de Río Negro, serán compensados mensualmente con las deudas que la Concesionaria del servicio público de electricidad

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

mantenga en todo momento en concepto de impuestos, retenciones, canon, regalías y/o cualquier otra retribución.

Exímese a ERSE y a sus continuadoras del pago de canon y/o regalías por el uso de recursos naturales, cualquiera sea el origen (hidráulica, eólica, geotérmica, fotovoltaica, solar, mareomotriz, etc.) para la generación de energía eléctrica.

Artículo 13°.- Sin reglamentar.

Artículo 14°.- Sin reglamentar.

Artículo 15°.- Sin reglamentar.

Artículo 16°.- Sin reglamentar.

Artículo 17°.- Sin reglamentar.

Competente para la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 2.902.

Artículo 18°.- Los grandes usuarios habilitados por el Mercado Eléctrico mayorista, deberán inscribirse como tales ante el EPRE.

Igualmente, deberán inscribirse los contratos de compraventa de energía eléctrica en un registro específico del EPRE.

Capítulo V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19°.- El EPRE deberá establecer la magnitud de instalación cuya operación y/o construcción requiere su calificación de necesidad,

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Debiendo difundir adecuadamente tal categorización.

Artículo 20°.- El particular que quiera manifestar su oposición a la construcción y/u operación de instalaciones de jurisdicción provincial que carezcan del certificado reglado por el artículo 19 de la Ley N° 2.902, deberá acreditar la existencia de un Interés legítimo afectado.

Artículo 21°.- Sin reglamentar.

Artículo 22°.- Sin reglamentar.

Artículo 23°.- Sin reglamentar.

Artículo 24°.- La delegación de facultades por parte del EPRE en los concesionarios para la inspección, revisión y pruebas de instalaciones y equipos de usuarios finales, deberán contar como trámite previo la aprobación por parte del EPRE del Reglamento específico a aplicar al efecto por los concesionarios.

Todo proyecto, ejecución de obra, inspección, operación, mantenimiento y en general toda actividad relacionada con la industria eléctrica conforme reglamente el EPRE, deberá efectuarse bajo la responsabilidad de un profesional o técnico con incumbencia en la materia.

Artículo 25°.- Sin reglamentar.

Artículo 26°.- El EPRE será la autoridad de aplicación por la tramitación de derechos de servidumbre previstos en la Ley N° 1.701.

No podrá negarse a un Transportista o Distribuidor la ocupación de la vía pública, cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Ocupación se hará bajo las condiciones que establezca el EPRE.

El pago de canon en concepto de uso del espacio aéreo a municipios implica la obligación de estos de mantener las líneas de transporte y las redes de distribución, libres de todo follaje o ramas de vegetación de cualquier especie y en todo instante a lo largo del año. El incumplimiento por parte de los municipios, habilitará al Concesionario que corresponda, a implementar las acciones necesarias con cargo al municipio responsable, previa intimación fehaciente.

Los árboles o arbustos que invadan o tomen contacto con las líneas eléctricas y que puedan dañarlas o perturbar el servicio, deben ser removidos por su propietario o tenedor. Si no lo hicieran, previa intimación, pueden hacerlo el distribuidor o transportista, con cargo al propietario o tenedor. Si fuera un usuario final, el distribuidor puede negarse a reestablecer el servicio interrumpido, mientras no se implementen las acciones para asegurar el libre espacio de la red.

Artículo 27º.- Facúltese al EPRE a caracterizar, en cada caso particular, si una situación configura o no un acto de competencia desleal o de abuso de una posición dominante. El procedimiento se iniciará de oficio, por denuncia de cualquier particular o interesado, o denuncia del órgano específico que establezca la Ley de Ministerios.

Capítulo VI

PROVISIÓN DE SERVICIOS ELECTRICOS

Artículo 28º.- Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de provisión de servicio de electricidad durante el término de la concesión que se le otorgue. Serán responsables de atender al incremento de demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Aprovisionamiento celebrando los contratos de energía eléctrica que sean necesarios. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía como eximente responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en sus contratos de concesión.

Los contratos de concesión deberán contener el "Reglamento de Extensión de Redes, donde se establecerán las obligaciones que deba asumir el distribuidor sobre el particular.

El Estado Provincial no será responsable bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de los concesionarios de distribución.

Las obligaciones precedentes también serán exigibles a los generadores aislados, sujetos a concesión.

Artículo 29°.- El EPRE deberá precisar los criterios para el ejercicio del derecho de acceso a la capacidad de transportista y/o distribuidor. Las tarifas correspondientes por el uso de la capacidad de transporte se fijarán con ajuste a lo previsto en el artículo 33 de Ley N° 2.902, debiendo ser comparativamente similares a las fijadas para la jurisdicción nacional, salvo las naturales diferencias que correspondan por las características locales de la prestación.

Artículo 30°.- Sin reglamentar.

Artículo 31°.- Sin reglamentar.

Artículo 32°.- El "Reglamento del Suministro" que estará incluido en el contrato de concesión, podrá especificar plazos menores a treinta (30)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

días para responder a toda solicitud de servicio.

Artículo 33°.- Los costos de toda ampliación de instalaciones de transporte y/o distribución que sean necesarias realizar para posibilitar el acceso a la capacidad de transporte, para permitir que sea ejecutable cualquier contrato de suministro, deberán ser solventados por el distribuidor, transportista o gran usuario, en todo o en parte, conforme se establezcan en cada caso por el EPRE. En ningún caso será abonado por el usuario final cuyo consumo no permita calificarlo como gran usuario.

Artículo 34°.- Las interrupciones y/o desconexiones del suministro entre Distribuidores, Generadores, Transportistas y Grandes usuarios, deben ser aplicadas previo conocimiento fehaciente del EPRE.

Artículo 35°.- En todos los servicios eléctricos facturados deberán discriminarse los impuestos, tasas y contribuciones, nacionales, provinciales y municipales, independientemente de quien sea el sujeto impositivo.

Artículo 36°.- Sin reglamentar.

Artículo 37°.- Sin reglamentar.

Capítulo VII

LIMITACIONES

Artículo 38°.- Asígnase al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios las atribuciones que el artículo 38 de la Ley N° 2.902 le atribuye al Poder Ejecutivo.

Artículo 39°.- Sin reglamentar.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Capítulo VIII

DESPACHO DE CARGAS

Artículo 40°.- Sin reglamentar.

Capítulo IX

TARIFAS

Artículo 41°.- Las normas y contenidos del presente capítulo constituyen principios generales a los que deben sujetarse los contratos de concesión.

- a) La tarifa eléctrica a cobrar por los Distribuidores, con un criterio marginalista, quedará determinada por los siguientes costos:
1. Costo de la potencia y energía de abastecimiento en bloque, que se reglamenta en el inciso c) del presente artículo.
 2. Costo de Desarrollo de Redes, el cual se calculará utilizando la metodología de costo incrementales promedios de mediano plazo, que contempla la expansión de la demanda para un período determinado, el flujo de inversiones asociado y los costos de operación y mantenimiento de las redes, aplicando la tasa de retorno conforme se define en el artículo 42 de esta Reglamentación. Los costos de operación y mantenimiento se calcularán en base a proyecciones anuales de los mismos, asociados a la demanda a abastecer, los cuales no podrán superar nunca los que surjan de aplicar sobre el costo incremental promedio los porcentajes que el EPRE defina.
 3. Costo de comercialización: Se considerarán los costos ajustados relacionados con la atención al usuario, incluyendo los de medición, facturación, gestión de cobranzas, incobrabilidad

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

aceptable y administrativos asociados. La asignación de los costos comerciales a las distintas categorías tarifarias se apropiará teniendo en cuenta las demandas en bloque de cada grupo tarifario, así como el grado de atención comercial que requieren.

b) La estructura tarifaria, a la cual se asignarán los costos definidos en el inciso a) de la reglamentación de este artículo, se determinará en función de:

1. magnitud del consumo
2. Nivel de tensión del suministro.
3. Comportamiento típico de los consumos
4. Modalidad de la medición.

c) El costo de la potencia y energía de abastecimiento en bloque incluirá además el costo de transporte, la carga impositiva correspondiente y las pérdidas técnicas asociadas al proceso de distribución. En el caso de compra de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Mayorista –Sistema Estabilizado o Mercado a Término- o abastecimiento por centrales propias que no son administradas por el Organismo Encargado de Despacho, se considerará el costo real de provisión, el cual no podrá ser superior al precio que por igual suministro rija en el Mercado Eléctrico Mayorista para la jurisdicción respectiva . Cuando el abastecimiento se efectúe desde centrales de generación aisladas, operadas o no por el distribuidor, el costo a reconocer será el menor de considerar las alternativas de interconexión – cuando esta sea posible – y de reposición total de las unidades generadoras existentes por aquellas que respondan a parámetros de mayor eficiencia operativa y nuevas tecnologías. En ambos casos se podrán establecer temporalmente diferencias en más o

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Menos, por situaciones excepcionales del Mercado.

d) las tarifas definidas en los Incisos anteriores serán compatibles con los criterios para determinar las especificaciones mínimas de calidad y seguridad de la electricidad que se coloque en el Sistema de Transporte y/o Distribución los cuales se ajustarán a las normas técnicas que a tales fines establezca el Contrato de Concesión. Los contratos de concesión deberán contener el "Reglamento de Calidad de Servicio".

Artículo 43°.- El poder ejecutivo podrá disponer reducciones temporarias de tarifas para promover el desarrollo y fomento de actividades productivas y para asistencia social. En todos estos casos debe preverse la partida presupuestaria específica destinada a cubrir al concesionario la diferencia de ingresos que tales reducciones representa. El órgano específico que establezca la Ley de Ministerios deberá gestionar la habilitación de las respectivas partidas presupuestarias con cargo al área de gobierno a la que corresponda velar por el sector social o productivo subsidiado. El EPRE deberá controlar la correcta aplicación del régimen tarifario diferencial por parte del Distribuidor.

Artículo 44°.- Sin reglamentar.

Artículo 45°.- Las diferencias de tarifas, cargo por servicio o cualquier otro concepto que el EPRE apruebe, no podrán ser superiores-globalmente y por todo concepto- al veinte por ciento (20%) del valor medio vigente en el ámbito provincial, para cada categoría de usuarios.

Artículo 46°.- No podrán disponerse ajustes de costos que no estén expresamente previstos en el contrato de concesión.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 47°.- Los concesionarios comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 2.902, adjuntarán a su presentación tarifaria toda la documentación tarifaria toda la documentación en que funden su propuesta, la que deberá ajustarse a las bases y metodologías establecidas en los artículos 41,42 y 43 de la Ley antes mencionada, debiendo suministrar toda la información que adicionalmente solicite el EPRE.

Teniendo en cuenta la propuesta y los análisis y conclusiones propios del EPRE, éste establecerá el cuadro tarifario para los próximos cinco (5) años.

Artículo 48°.- Sin reglamentar.

Artículo 49°.- Sin reglamentar.

Artículo 50°.- Cuando existan evidencias suficientes –a juicio del EPRE- que permitan tener acreditados prima facie los extremos previstos en el artículo 50 de la Ley N° 2.902, éste podrá resolver preventivamente la aplicación de valores tarifarios provisorios.

Artículo 51°.- Sin reglamentar.

Capítulo X

PROCEDIMIENTOS

Artículo 52°.- Las concesiones serán otorgadas por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios.

Artículo 53°.- La resolución del EPRE será vinculante para que el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios conceda la prórroga o

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Negocie una nueva concesión.

Artículo 54°.- La resolución del EPRE será comunicada al órgano específico que establezca la Ley de Ministerios a fin de que esta proceda a la nueva adjudicación, conforme el artículo 11 de la Ley N° 2.902.

Artículo 55°.- Sin reglamentar.

Artículo 56°.- Sin reglamentar.

Capítulo XI

SUBSIDIOS

Artículo 57°.- El fondo de la Energía Eléctrica (EPRE) será administrado por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios que dictará la reglamentación correspondiente para su aplicación, Anualmente informará al EPRE sobre la utilización del mismo.

Artículo 58°.- Integran asimismo el EPRE los recursos originados por el Inciso c) del artículo 19 de la Ley Nacional N° 23.966 y los que en el futuro se determinen para igual fin.

Artículo 59°.- El órgano específico que establezca la Ley de Ministerios será titular de las cuentas bancarias que se habiliten para la administración del EPRE.

Artículo 60°.- Sin reglamentar.

Artículo 61°.- Los proyectos de obras serán remitidos por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios al Consejo Federal de Energía Eléctrica a efectos de requerir la aprobación pertinente para ser

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Asistida su financiación por el Fondo Especial de Desarrollo del Interior (FEDEI) previsto en el artículo 70 de la Ley Nacional N° 24.065.

Artículo 62°.- Sin reglamentar.

Capítulo XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 63°.- Constitúyase la empresa Energía Río Negro Sociedad Anónima (ERSA) conforme al Estatuto Social que se adjunta como Anexo B), la cual iniciará sus actividades a partir del 1-12-95, aplicándose en forma provisoria el Contrato de Concesión de ERSE aprobado mediante el decreto N° 2179/92. El capital y los gastos de constitución serán aportados por ERSE.

Transfiéranse la totalidad de los activos de ERSE a favor de ERSA.

Transfiérase a ERSA el pasivo de ERSE que la Asamblea Extraordinaria de ésta última determine.

Transfiérase todo el personal que reviste actualmente en ERSE a ERSA, con similares condiciones laborales, conforme los términos del Convenio de Transferencia de Personal que se detalla como Anexo C).

Transfiérase a ERSA todos los contratos celebrados actualmente vigentes que sin ser taxactivo se enumeran en el Anexo D). La Provincia de Río Negro garantiza que la transferencia de los contratos no afectará a los contratantes, quienes mantendrán todos los derechos vinculados en la contratación original con ERSE.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Disponiéndose la liquidación de Energía Río Negro Sociedad de l Estado (ERSE) a partir del 1-12-95. En consecuencia considérese concluida al 1-12-95 la Intervención de ERSE.

El Liquidador deberá confeccionar dentro de los noventa (90) días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social con aprobación de la Comisión Fiscalizadora que pondrá a disposición del Poder Ejecutivo.

El Concurso Público Internacional para la venta del noventa (90) por ciento de las acciones que conforman el capital social e ERSA será ejecutado por ésta, salvo la adjudicación que será realizada por el Poder Ejecutivo.

ERSA debe asumir a su cargo todas las obligaciones inherentes al proceso de liquidación de ERSE devengadas hasta la toma de posesión por parte del privado de las acciones objeto de la venta en el Concurso Público Internacional.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64°.- Se transfieren a ERSA, hasta la fecha de Toma de Posesión de quien resulte adjudicatario del Concurso Público Internacional para la venta de las acciones de ERSA, el total de los recursos provenientes del FEDEI y del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT). A partir de la fecha de Toma de Posesión se transfieren a ERSA los saludos no utilizados de los recursos FEDEI del artículo 64 de la Ley N° 2.902 correspondientes a Las obras y Contratos de Obra que se transfieran. Será obligación de ERSA comenzar o continuar la ejecución de las obras

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Referidas en dicha norma legal hasta su finalización. Las rendiciones al Concejo Federal de Energía en concepto de FEDEI serán realizadas por ERSA.

Artículo 65°.- Sin reglamentar.

Artículo 66°.- Las funciones referidas al Poder Ejecutivo serán ejercidas por el órgano específico que establezca la Ley de Ministerios.

Artículo 67°.- Sin reglamentar.

Artículo 68°.- En el Contrato de Concesión de ERSA se deberá prever el pago de una Tasa de Fiscalización y Control para solventar el funcionamiento del EPRE.

Artículo 69°.- Derógase el decreto N° 366 del 18 de marzo de 1991 y rescíndase –a partir del 1-12-95-el Convenio de fecha 7 de marzo de 1991 que dicha norma ratifica.

Artículo 70°.- Sin reglamentar.